

TITULO DECIMO.

De los contratos celebrados por el telégrafo.

Art. 728.—Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

Art. 729.—Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estas partes y copia de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

Art. 730.—Estas partes deberán mandarse precisamente en el mismo día de su presentación; y si no se pudiese por interrupción, ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 731.—De estas partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotación de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Art. 732.—El contrato propuesto por este medio, queda sujeto á lo dispuesto en los arts. 348 y 349; pero el plazo para la contestación será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Art. 733.—Los giros hechos por el telégrafo solo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido ó lleva conocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título 11 de este libro.